

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 267-2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNION MARITAL HECHO.
DEMANDANTE: GLADYS SOFÍA MARCHENA RUÍZ.
DEMANDADO(S): JORGE LEÓN BEDOYA MARÍN Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Tenido en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda, motivo por el cual se procederá a su correspondiente admisión.

Por otra parte, en relación con la pretensión cuarta de la demanda, este juzgado determina negarla, remitiéndose para ello a lo estipulado en el numeral 10 ° del Art. 78 del C.G.P, mismo que reza de la siguiente manera:

“Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Por último, en lo concerniente al trámite y decisión de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-532876 y ubicado en la Carrera 9G No. 131-30 y Carrera 9G No. 131-88 PROYECTO VIPA VERDE, Torre 23 - apartamento 201 de la ciudad de Barranquilla, este despacho la considera improcedente al tratarse de un proceso declarativo; en su lugar, la medida cautelar que se encuentra aplicable corresponde a la inscripción de la demanda en el registro del bien, para lo cual, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del avalúo del bien inmueble citado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1.- Admitase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida, mediante apoderado Judicial, por la señora GLADYS SOFÍA MARCHENA RUÍZ contra del señor JORGE LEÓN BEDOYA MARÍN y HEREDEROS INDETERMINADOS.

2.- Notifíquesele al demandado JORGE LEÓN BEDOYA MARÍN por medio de aviso y/o correo electrónico y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

3.- En la forma prevista en los artículos 87, 293 y 108 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese por medio del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado, Sr. PABLO BEDOYA MARÍN, que pudieren tener interés en las resultas del proceso aquí adelantado, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos objeto de esta demanda. Por secretaría del despacho realícese lo correspondiente.

4.- Niéguese la pretensión cuarta de la demanda, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

5.- Imprímasele el trámite del proceso verbal.

6.- Abstenerse de decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, hasta tanto el demandante preste caución equivalente al 20% del avalúo del bien inmueble. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

7.- Téngase al Dr. HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO como apoderado Judicial de la señora GLADYS SOFÍA MARCHENA RUÍZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4363674ab000366da0eb294c12edf0b68dd3d54524857ac5f6a7355ead9c935

Documento generado en 09/03/2021 03:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 35
Fecha: 10 de marzo de 2021.
Notifico auto anterior de fecha
09 de marzo de 2021.